

**PO 417/2020**

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**- SECCIÓN SEXTA-**

**D<sup>a</sup>. MARTA SANZ AMARO**, Procuradora de los Tribunales nº 670 de Madrid y de **GREENPEACE ESPAÑA**, según tengo acreditado en las actuaciones de referencia, actuando bajo la dirección letrada de doña Laura Díaz Román, Abogada del ICAM núm. 27.094, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho,

**DIGO**

Que el día 17 de noviembre de 2021 me ha sido notificada la sentencia número 569 dictada por este Tribunal el día 30 de septiembre 2021, en cuya parte dispositiva se desestima el recurso contencioso administrativo seguido en el Procedimiento Ordinario 417/2020, interpuesto por mi parte contra la Resolución de 10 de marzo de 2020, de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por el que se denegó el derecho a la información pública solicitada el día 9 anterior, y se ratifica dicha resolución por considerarla conforme a derecho.

Que por considerar, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, que la referida Sentencia es contraria a derecho y resulta perjudicial para los legítimos derechos e intereses de mi representada, vengo a manifestar la intención de esta parte de interponer **RECURSO DE CASACIÓN** y en este momento formular su **PREPARACIÓN**, todo ello, por concurrir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 LJCA, los siguientes:

## REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

**PRIMERO.-** *Acreditación del cumplimiento de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución que se impugna.*

GREENPEACE ESPAÑA está legitimada para interponer, y con ello preparar, recurso de casación, por haber sido parte actora en el recurso contencioso administrativo cuya Sentencia se recurre, conforme exige el artículo 89.1 LJCA.

Este escrito se presenta dentro del plazo de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, que tuvo lugar el día 17 de noviembre de 2021 (*ex* artículo 89.1 LJCA).

La sentencia es recurrible en casación conforme al artículo 86.1 LJCA, por haber sido dictada en única instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin estar afectada por ninguno de los casos de exclusión del apartado 2 del mismo precepto.

**SEGUNDO.-** *Breve referencia al objeto del debate resuelto por la Sentencia recurrida.*

- Se impugnó en la instancia la Resolución de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 10 de marzo de 2020, en virtud de la cual se denegó el acceso a la información pública que mi mandante había solicitado con el objeto de obtener copia del expediente o expedientes de cada una de las licencias que hubieran sido concedidas para la exportación de munición de artillería fabricada por la mercantil EXPAL SYSTEMS con destino a Emiratos Árabes Unidos y/o Arabia Saudí, entre el año 2017 y el día 9 de marzo en que se solicitó la información. De manera específica se solicitó la copia de las autorizaciones o licencias otorgadas, y las actas de las reuniones de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Doble Uso –JIMDDU- en las que se hubiera adoptado la decisión de autorizar dichas exportaciones.
- La resolución impugnada denegó la solicitud apelando de forma genérica a la imposibilidad de acceder a lo solicitado por ser de aplicación en este caso los límites al derecho de acceso a la información previstos en el artículo 14.1.a), b), j) y k) y 14.2, todos ellos de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno –LTBG-.

- Frente a la misma se interpuso recurso contencioso administrativo en tiempo y forma legal, y en la correspondiente demanda se invocaron diversos motivos impugnatorios dirigidos a obtener la nulidad o anulación de dicha resolución. Resumidamente, por entender que había sido infringida la normativa de transparencia referida en la denegación –esto es que no era aplicable en nuestro caso el límite del artículo 14.1.a) afectación a la seguridad nacional; ni el del artículo 14.1.b) afectación a la defensa nacional; ni los del artículo 14.1.j y k afectación al secreto profesional, la propiedad intelectual o industrial, la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión; sin que se hubiera realizado en ninguno de estos casos el juicio de ponderación preceptuado en el artículo 14.2---. También se consideró infringida la normativa que establece la regulación de los secretos oficiales, el comercio exterior de material de defensa y doble uso, el Tratado de Comercio de Armas, y la disposición adicional primera de la misma LTBG por entender mi representada que no existía en nuestro caso *“un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. En la interpretación de todas las infracciones invocadas se señaló también la necesidad de apreciar la vulneración del derecho contenido en los artículos 20.1.d) y 105 b) CE y el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos –CEDH- por considerar mi parte que había sido vulnerado su derecho a la libertad de expresión en su vertiente de *“recibir libremente información veraz”*.
- La Sentencia aquí recurrida desestimó íntegramente la demanda, por entender, con cita de la sentencia de 15 de septiembre de 2021 –RCA 509/2020- de la misma Sala y Sección, que al haber sido declaradas las actas de la JIMDDU –FJ4º-:

*<<“materia clasificada” –con calificación de secretas- por Acuerdo de 13 de marzo de 1987 del Consejo de Ministros, y constando que la información sobre autorizaciones de exportación solicitadas ha sido integrada en las mismas y sus Anexos... ha lugar a resolver que la denegación de la información solicitada resulta conforme a Derecho, al integrar plenamente una de las más importantes limitaciones del derecho a la información pública, resultando evidente el perjuicio que para sendas seguridad nacional, defensa, propiedad intelectual industrial, garantía de la confidencialidad y el secreto requerido en procesos de toma de decisión resultaría de la difusión y publicidad sobre las exportaciones de munición de artillería – máxime cuando igualmente se exigen datos relativos a los destinatarios concretos de las exportaciones-*

*Por lo expuesto se ha de concluir que la resolución denegando el acceso a una información que no solo no es pública, sino que está expresamente amparada por la legislación nacional sobre materias reservadas resulta de todo punto conforme a Derecho, debiendo recordar a la recurrente que el acceso a la información no es ilimitado ni absoluto, encontrando límites tanto jurídicos como naturales derivados de la esencia misma de la información que se solicita, en este caso relativa a la naturaleza, cantidad, fabricante, exportador y destinatarios de la exportación de material de guerra>>.*

- En relación con la sentencia de 15 de septiembre de 2021 que se cita en fundamento de la desestimación, es también relevante al objeto de este recurso señalar que la misma fue dictada en los autos del recurso contencioso administrativo, interpuesto por Greenpeace España, seguido por el cauce del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales –DDFF 509/2020-, contra la resolución de 15 de septiembre de 2020 de la misma Dirección General de Política Comercial que rechazó la solicitud de información referida a las licencias concedidas para la exportación a Arabia Saudí del material de armamento denominado porta morteros Alakran 120 mm de la empresa New Technologies Global Systems S.L. (NTGS). Sentencia que desestimó el recurso interpuesto, y contra la que mi mandante ha preparado también recurso de casación.
- Tanto la solicitud origen del procedimiento DDFF 509/2020, como la que es origen de este fueron formuladas tras conocerse la posible utilización del armamento fabricado por las empresas NTGS y EXPAL SYSTEMS en la guerra que actualmente se está librando en Yemen. En relación a esta guerra el Grupo de Expertos sobre el Yemen del Consejo de Derechos Humanos de la ONU , ha trasladado su preocupación por “*el hecho de que terceros Estados transfieran armas a las partes en conflicto*”, lo que estarían haciendo incumpliendo el respeto al derecho internacional humanitario y violando las obligaciones establecidas en el Tratado sobre el Comercio de Armas –págs 2 y ss de la demanda-. Greenpeace España realizó la solicitud en cumplimiento del fin previsto en el artículo 2.2.1 de sus estatutos que establece que la asociación deberá “*promover todo tipo de actuaciones que favorezcan la paz y el desarme*”.

**TERCERO.-** *Identificación de las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3 y dando cumplimiento a lo establecido en el apartado b) del artículo 89.2, ambos de la LJCA, esta parte considera que la resolución

impugnada infringe la siguiente normativa y jurisprudencia vinculada a la misma, alegadas todas ellas tanto en la interposición del recurso como en la demanda:

*A).-La Sentencia impugnada ha infringido lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1987, los artículos 2, 3 y 13 de la Ley 9/1968, de 5 de abril sobre Secretos Oficiales, los artículos 1, 8 y 14 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso y los artículos 6 y 7 del Tratado de Comercio de Armas, así como el artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y jurisprudencia dictada en su interpretación: SSTS 4 de abril 1997.*

La Sentencia vulnera esta normativa –FJ1 de la demanda-- al asumir, conforme a lo señalado en la resolución de 10 de marzo 2021, que tales preceptos impiden la entrega de la documentación solicitada por mi mandante. De esta manera la sentencia entiende que la mera invocación por parte de la Administración de la existencia de una materia clasificada, provoca que toda la normativa de transparencia deba ser excepcionada. Se genera así un espacio de inmunidad dentro de la administración absolutamente incompatible con el Estado social y democrático de Derecho que está en la base de nuestro sistema constitucional. En el caso de la sentencia impugnada ello ha llegado al extremo de desestimarse el recurso, sin tan siquiera haberse entrado a conocer qué es lo que decía el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1987. Debe recordarse que este acuerdo calificó como materia clasificada, con la categoría de secreto, las actas de la “Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Armas y Explosivos”. Organismo que, conforme a la normativa entonces vigente, se encargaba de otorgar las autorizaciones para exportar armamento.

A lo largo del recurso esta parte acreditó dos hechos cruciales. En primer lugar, que el Acuerdo del Consejo de Ministros era de 18 de marzo de 1987 –y no de 13 de marzo como se decía en la resolución impugnada-, y en segundo lugar, que en la actualidad, el órgano encargado de verificar que los permisos de exportación de armamento cumplen con lo establecido en el Tratado de Comercio de Armas, y en la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, no es la Junta a la que se refería el

Consejo de Ministros en 1987, sino un nuevo organismo: la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso --en lo sucesivo la JIMDDU-.

La Sentencia recurrida, ignorando estas circunstancias asumió acriticamente los de la resolución de 10 de marzo de 2020, sin reparar siquiera en los claros errores de aquella. De este modo, en el FJ 3º al reiterar a nuestro caso los fundamentos de la sentencia de 15 de septiembre 2021, se limitó a señalar:

*“En cuanto a las actas de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Doble Uso, debe tenerse en cuenta que por Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987 se declaró materia clasificada con la calificación de secreto a dichas actas y como tales constituyen documentación clasificada de acuerdo al artículo 4 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales ”.*

Lo que lleva al Tribunal de instancia a concluir, un poco más adelante en el mismo fundamento:

*“Luego, en el presente caso, la Administración no ha vulnerado el derecho invocado por la recurrente (artículo 20.1.d) ya que se trata de información que contiene datos de terceros ajenos a ella, además de ser materia reservada conforme a la Ley 19/2013 y la Ley 9/1968 sobre secretos oficiales, por lo que procede en este caso la desestimación del recurso ”.*

La sentencia interpretó así que la mera invocación de un Acuerdo del Consejo de Ministros que declara unas actas confidenciales con la calificación de secretas --del que no se conocía ni la fecha, ni el órgano cuyas actas obtuvieron tal clasificación-- puede ser suficiente, para sin mayores controles administrativos o judiciales, denegar el acceso a la documentación solicitada. Lo que además se ha realizado desconociendo el nuevo orden establecido en materia de venta de armas en virtud del Tratado de Comercio de Armas del que España es signataria. El automatismo en esta aplicación de la normativa alcanza también al requisito regulado en el apartado 1.b) del artículo 346 TFUE --que se transcribe en la sentencia- que vincula la posibilidad de eludir la obligación de divulgar información referida al comercio de armas, cuando ello pueda ser necesario para la protección de los intereses esenciales a la seguridad de los Estados miembro.

Se infringe con ello también la jurisprudencia dictada en relación con el derecho de acceso a los documentos clasificados contenida en las tres sentencias de 4 de abril de 1997 --recursos 634/1996, 602/1996, 726/1996,-, en los términos expuestos en las páginas 40 y siguientes de la

demanda, que en el denominado caso GAL, y en unas circunstancias especialmente difíciles para la seguridad del Estado, llegaron a admitir la necesidad de entrar en el conocimiento de materias clasificadas, en determinados casos.

*B) Se infringe lo dispuesto en los artículos 20.1.d) y apartado 4 C.E., 96 CE, 10.2 CE, 10.1 y 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos –en lo sucesivo CEDH-- y jurisprudencia constitucional y del TEDH dictada en interpretación de dichos preceptos.*

El artículo 10.1 CEDH regula el derecho a la libertad de expresión, atendiendo a su doble vertiente como libertad de opinión y libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas. Desde esta doble perspectiva, mi representada invocó en su demanda que la jurisprudencia del TEDH ha evolucionado hasta terminar reconociendo que el derecho de acceso a la información forma parte del derecho a la libertad de expresión. También que las organizaciones no gubernamentales, como GREENPEACE ESPAÑA, deben ser consideradas “perros guardianes” de la sociedad --*wachdogs* en palabras del TEDH-- al canalizar las informaciones que permiten mantener debates necesarios en una sociedad democrática, realizando funciones similares a las que tradicionalmente han realizado los medios de comunicación.

Esta interpretación del artículo 10.1 CEDH fue invocada por mi mandante en su demanda, al considerar que nuestros tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 CE y a la regla hermenéutica del artículo 10.2 CE, debían incorporar esta nueva doctrina del TEDH para definir el contenido del derecho a la libertad de comunicar y recibir libremente información veraz, reconocido en el artículo 20.1.d) CE, que debe garantizar el derecho de acceso a la información para garantizar su pleno ejercicio.

El Tribunal de instancia, al incorporar los párrafos de la sentencia de 15 de septiembre de 2021, plantea que conforme al artículo 20.4CE:

*“estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.*

Y añade que en nuestro caso, “*encuentra sus límites precisamente en la seguridad y defensa del Estado y en los intereses económicos y comerciales recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 y la Ley 9/1968, sobre secretos oficiales*”.

Con ello desestima el recurso planteado por mi mandante y declara que la resolución impugnada era ajustada a derecho.

Esta parte considera que la referida interpretación de la normativa invocada por la sentencia *a quo*, vulnera lo establecido en los artículos 96 CE, 10.2 CE, 20.1.d) y 20.4 CE, y el artículo 10.1 y 2 CEDH, así como la jurisprudencia que los interpreta. Aunque la Sentencia impugnada solo hace mención al artículo 20.1.d) y apartado 4 CE, los demás preceptos fueron ampliamente invocados por mi representada en su demanda, por entender que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 CE y a la regla hermenéutica del artículo 10.2 CE, el Tribunal *a quo* tendría que haber interpretado el artículo 20.1.d) conforme al contenido del artículo 10.1 y 2 CEDH, según la interpretación más reciente que del mismo ha hecho el TEDH.

La sentencia mediante la invocación de la de 15 de septiembre de 2021 valida la interpretación dada por la Administración que pretende que la entrega de la documentación podría afectar a la seguridad y defensa del Estado. Pero ni la resolución administrativa impugnada, ni luego las sentencias, realizan ni siquiera una justificación indiciaria de que la afectación a la seguridad y defensa del Estado es real y contrastada. Con tan solo mencionar que contiene materia clasificada consideran justificada tal afectación.

La sentencia de 30 de septiembre, tampoco realiza un juicio de proporcionalidad para la imposición de límites a los derechos fundamentales afectados, tal y como establece el TEDH en su jurisprudencia. Según la doctrina del Alto Tribunal europeo, resulta necesario realizar una ponderación de los bienes jurídicos en conflicto para determinar cual de ellos debe ser protegido en primer lugar, si el derecho a la libertad de expresión de Greenpeace España, y el derecho a la vida de los ciudadanos cuyas vidas están siendo aniquiladas con armas españolas en la guerra de Yemen, con manifiesta violación de la legalidad internacional; o la pretendida afectación de la seguridad y defensa del Estado (que no ha quedado acreditada en la sentencia *a quo*), y resto de valores e intereses de la empresa EXPAL SYSTEMS que se citan en la sentencia impugnada. Se



vulnera también así la jurisprudencia citada en demanda –págs. 31 y siguientes-: STC 140/2018 y 6/2020, y las STEDH de 28 de noviembre de 2013, caso ÖSTERREICHISCHE VEREINIGUNG y Gran Sala en su sentencia de 8 de noviembre de 2016, caso MAGYAR HELSINKI BIZOTTSÁG C. HUNGRÍA.

*C) Infracción de los artículos 14.1.a), b), j) y k), artículo 14.2 y 16, todos ellos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG).*

Tanto en la demanda, como en el escrito de conclusiones formulados en este recurso, esta parte puso de manifiesto cómo una correcta interpretación de lo dispuesto en la normativa reguladora de transparencia exigía que la información solicitada fuera entregada a mi representada. Para ello, de forma individualizada para cada una de las excepciones establecidas en el artículo 14.1 como límites al acceso a la información, se justificó en estos escritos que una correcta interpretación de la normativa exigía la entrega de los documentos solicitados.

En el fundamento jurídico segundo, y con referencia al artículo 14.1.a) LTBG que posibilita que el suministro de información se limite cuando el acceso pueda afectar a la Seguridad Nacional, se justificó cómo la información solicitada en ningún caso podía afectar a la misma. Para ello se partió del concepto de Seguridad Nacional definido en el artículo 3 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre de Seguridad Nacional, según el cual este concepto se refiere a:

*“la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos”.*

De la misma manera se procedió respecto al concepto jurídico indeterminado “Defensa Nacional”, en relación con el artículo 14.1.B LTBG –FJ 3º de la demanda-; así como a los conceptos “secreto profesional”, “propiedad intelectual e industrial”, y “garantía de la confidencialidad y el secreto requerido en procesos de toma de decisión”, contemplados en los apartados j) y k) del mismo artículo 14.1 de la ley de transparencia –FJ 4º-.

A todas estas objeciones la sentencia aplica los límites de este precepto por entender que nos encontramos:

*“ante una de las más importantes limitaciones del derecho a la información pública, resultando evidente el perjuicio que para sendas seguridad nacional, defensa, propiedad intelectual e industrial, garantía de la confidencialidad y el secreto requerido en procesos de toma de decisión resultaría de la difusión y publicidad sobre las exportaciones de munición de artillería”.*

Como se dijo en apartados anteriores, la evidencia del perjuicio que se podría causar sobre todos estos límites del artículo 14.1 LTBG, se declara de manera automática por la Sala de instancia ante la simple mención por parte de la Administración de que se trataba de una materia clasificada. Es decir, sin llegar a contrastar la normativa y la jurisprudencia que delimita estos conceptos jurídicos indeterminados, con la realidad de la documentación cuyo acceso había sido solicitado. Tampoco se llegó ni siquiera a intentar considerar de qué forma el suministro de la información sobre las ventas de armamento de la empresa Expal Systems a Arabia Saudí o Emiratos Árabes podría involucrar los “intereses esenciales de la seguridad” de España en los términos exigidos por el artículo 346.1.b) del TFUE.

Este mismo automatismo de la sentencia operó para desestimar la invocación que se hizo a lo dispuesto en el artículo 14.2 y 16 LTBG. El primero de ellos, en cuanto que exige que los límites que se aplican al derecho de acceso a la información pública estén justificados y sean proporcionados a su objeto y finalidad de protección, y que atiendan a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Y el artículo 16 LTBG, que impone la obligación de conceder un acceso parcial a la información, previa omisión de la información afectada por el límite que sea aplicable en cada caso.

La sentencia al entender que la simple mención por parte de la administración demandada de la existencia de una materia clasificada, nos situaba ante una de las “*más importantes limitaciones del derecho a la información pública*”, ni siquiera consideró la necesidad de contar en nuestro caso con el preceptivo “juicio de relevancia”, ni de que pudiera admitirse aquí un posible acceso parcial a la información, tal y como había sido solicitado por mi mandante en su escrito de 9 de marzo de 2020.

**D)** *La sentencia de 30 de septiembre de 2021 infringe también lo dispuesto en la DA1ª de la ley 19/2013 al no poderse considerar que el régimen establecido en la Ley 53/2007 establece un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

En el FJ5º de la demanda se invocaba la infracción a lo dispuesto en esta DA1ª de la ley 19/2013, en cuanto que la resolución impugnada planteaba que el régimen establecido en el artículo 16 de la ley 53/2007 --que regula la información semestral que debe remitirse al Congreso de los Diputados y la información estadística existente sobre el comercio de armas-- suponen un régimen específico de acceso a la información en los términos que establece la citada disposición adicional.

Sobre esta cuestión la sentencia impugnada –pág. 5/8- también remite a la de 15 de septiembre para validar esta afirmación de la resolución administrativa. En este caso se afirma “*como señala la resolución impugnada, la denegación de la documentación solicitada no restringe absolutamente el acceso a ella*”. Infringiéndose con esta afirmación la normativa invocada.

**TERCERO.-** *Justificación de que las infracciones imputadas han sido determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir (89.2 d).*

Esta parte considera, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, que el Tribunal de instancia ha vulnerado los preceptos invocados en el apartado anterior. Los párrafos de la sentencia, en los que se contiene la razón de decidir de la Sala, así lo acreditan.

- En cuanto a los fundamentos de la sentencia de 15 de septiembre de 2021 que se incorpora como sustento argumental en el FJ3º de la sentencia aquí impugnada, se nos dice –pág.6/8-:

*Por todo lo hasta ahora expuesto, se debe concluir que el derecho que consagra el artículo 20.d) de la C.E. "A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión" no es ilimitado sino que como indica el propio precepto en su apartado 4 "Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia". En este caso, encuentra sus límites precisamente en la seguridad y defensa del Estado, y en los intereses económicos y comerciales recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 de Transparencia, y la Ley 9/1968 sobre secretos oficiales.*

*Luego, en el presente caso, la Administración no ha vulnerado el derecho invocado por la recurrente (artículo 20.1.d) ya que se trata de información que contiene datos de terceros ajenos a ella, además de ser materia reservada conforme a la Ley 19/2013 y la Ley 9/1968, sobre secretos oficiales... ”.*

- Y en cuanto a la propia sentencia impugnada, tanto el fundamento jurídico cuarto, como el quinto --en los términos que han sido ya ampliamente transcritos en los apartados anteriores--, de forma expresa menciona el Acuerdo del Consejo de Ministros, la normativa reguladora del comercio de armas, la legislación de secretos oficiales y la de transparencia aquí invocadas como sustento de la decisión desestimatoria del recurso.

**CUARTO.-** *Justificación de que las normas invocadas como infringidas forman parte del Derecho estatal, al haber sido la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. (89.2.e)*

Las normas que aquí se invocan como infringidas son preceptos que forman parte de la Constitución Española, del CEDH, de la normativa reguladora de los secretos oficiales, de venta de armas y de la Ley 19/2013 de transparencia. Todas ellas forman parte del derecho estatal. La jurisprudencia citada interpreta también esta normativa estatal.

**QUINTO.-** *El presente recurso tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.*

El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por darse en nuestro caso la circunstancia prevista en el artículo 88.2.b) LJCA. También se presume la existencia de interés casacional objetivo ex artículo 88.3.a) LJCA, al haberse aplicado normas sobre las que no existe jurisprudencia y sustentarse sobre las mismas la razón de decidir de la sentencia impugnada.

**1º.-** *La resolución impugnada sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales (art. 88.2 b) LJCA).*

La resolución impugnada plantea una interpretación de la normativa invocada, que es incompatible con el estado social y democrático de derecho que constituye la base de nuestro sistema constitucional.

Como ya se ha dicho, la sola mención por parte de la Administración autora del acto impugnado, de la presencia de materia clasificada en la información solicitada por mi patrocinada, ha provocado la aplicación automática de todo el bloque normativo que permite limitar el acceso a la información. Lo que se ha hecho sin analizar siquiera si verdaderamente la información solicitada podía afectar o no a los valores que se decía proteger: seguridad nacional, defensa, propiedad intelectual e industrial... Se llega a hablar de una suerte de derecho natural que así lo impide –FJ4–:

*“debiendo recordar a la recurrente que el acceso a la información no es ilimitado ni absoluto, encontrando límites tanto jurídicos como naturales derivados de la esencia misma de la información que se solicita, en este caso relativa a la naturaleza, cantidad, fabricante, exportador y destinatarios de la exportación de material de guerra”.*

Esta concepción del negocio de las armas como un espacio de inmunidad de la administración vedado a la ciudadanía, resulta incompatible con los principios en que se sustenta toda sociedad democrática. Como dice la vigente ley de transparencia en su preámbulo, solo mediante la fiscalización de la actividad pública se podrá contribuir a la necesaria regeneración democrática. La realidad social del tiempo en que debe ser interpretada esta normativa en el año 2021 impide la interpretación que plantea la sentencia impugnada: *“El acceso a la información veraz y diversa es uno de los pilares que sustentan las sociedades democráticas”* dice en su justificación la orden de 30 de octubre de 2020 que regula el procedimiento contra la desinformación. Si como ocurre en nuestro caso, se debate el derecho de una organización no gubernamental a obtener esta información –en su papel de perro guardián de la sociedad conforme a la doctrina del TEDH sobre el artículo 10 CEDH–, es decir, estando involucrado el derecho a la libertad de expresión de Greenpeace España, es posible afirmar que el daño que la sentencia impugnada puede provocar a los intereses generales afectará a las bases más profundas que deben regir en una sociedad democrática.

*2º.- En la Sentencia impugnada se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia (88.3 a) LJCA).*

Tampoco existe jurisprudencia que interprete la normativa en la que se sustenta la razón de decidir de la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

Sobre la aplicación de los límites establecidos en el artículo 14.1 LTBG, conforme al apartado 2 del mismo precepto, han sido dictadas diversas sentencias del Tribunal Supremo, si bien referidas a cuestiones diferentes a las que aquí se suscitan. La más cercana al supuesto de autos es la STS de 25 de marzo de 2021 –RC 2578/2020- en que se analizó cómo operaba el límite previsto en el artículo 14.1.d) LTBG referido a la seguridad pública, en relación con los datos contenidos en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas clasificados como “secreto”. En el presente caso, a diferencia del anterior, la razón de decidir de la sentencia impugnada, no es otra que la consideración de que son los límites regulados en el 14.1.a), b), j) y k) LTBG-, así como los intereses económicos y comerciales de la empresa codemandada Expal Systems - 14.1.h) LTBG- los que llevaron a la Sala *a quo* a desestimar el recurso de mi mandante. Cuestiones todas ellas sobre las que no existe jurisprudencia en los términos en que ha sido planteado el debate.

También presenta interés casacional objetivo sobre el que no existen jurisprudencia, el referido a la necesidad de conocer si la mera invocación genérica --por parte de la administración encargada de controlar el comercio de armas-, de la presencia de materia clasificada en la solicitud de información formulada, permite excepcionar la obligación de justificar los límites al acceso establecidos en la normativa de transparencia, en el apartado 4 del artículo 20 C.E., en el apartado 2 del artículo 10 CEDH, así como en la jurisprudencia del TEDH; y si esta invocación de los mismos exime a la Administración de la obligación de llevar a cabo el juicio de proporcionalidad exigido por la LTBG y la doctrina del TEDH. Intereses que conforme al artículo 14.2 LTAIBG, deben ser ponderados mediante una interpretación justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, y que en nuestro caso no se ha realizado.

No existe tampoco jurisprudencia sobre la cuestión referida al posible régimen jurídico específico de acceso a la información *ex DA1<sup>a</sup> Ley 19/2013*, que pudiera contener el artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control de comercio de armas. Sí existen sentencias como la de 11 de junio de 2020 –RC 577/2019, o 15 de octubre de 2020 –RC 3846/2019- que se refieren a este régimen específico en otras normas, como puede ser el artículo 40.1 del RDLeg 5/2015, sobre el EBEP, o la de 29 de diciembre de 2020 –TC 4501/2020- sobre si el RD Leg. 4/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el TR de la ley del mercado de

valores, lo establece. En ningún caso sobre el alcance del artículo 16 de la Ley 53/2007 en los términos que aquí han sido expuestos.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 86 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

**A LA SALA SOLICITO** Que, teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y sus copias, acuerde tener por debidamente preparado el RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 569/2021 de 30 de septiembre de 2021, de esta Sala y Sección, dictada en los autos del recurso contencioso administrativo tramitado como procedimiento ordinario 417/2020, en la que se desestima el recurso contencioso administrativo formulado por esta parte contra la Resolución de 10 de marzo de 2020, de la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo por la que se deniega el acceso a la información pública solicitada por mi parte el día 9 de marzo de 2020, y una vez practicados los emplazamientos, se eleven los autos y el expediente administrativo a los efectos oportunos.

**OTROSI DIGO** que esta parte expresa su manifiesta voluntad de haber cumplido en el presente escrito los requisitos exigidos por la LJCA, por lo que

**A LA SALA SOLICITO** que, en el supuesto de haber incurrido en algún defecto procesal, se le conceda a esta parte el oportuno trámite para su subsanación, de conformidad con lo previsto en el art. 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En Madrid, a 29 de diciembre de 2021

El presente escrito tiene 34.562 caracteres con espacio, lo que se certifica.